

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	INCIDENTE DE DESACATO (ACCIÓN DE TUTELA)
Radicado	11001 33 43 059 2019 00255 00
Accionante:	PAULA ANDREA CASTIBLANCO JÍMEZ
Accionado	ICETEX
Asunto	PREVIO A DAR APERTURA INCIDENTE

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho adoptar la decisión que en derecho corresponda, frente al escrito por medio del cual la accionante solicitó que se dé inicio al trámite de incidente de desacato, ante el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia dictada en el presente asunto. Por tanto, esta Sede Judicial procederá a dar aplicación a los preceptos contenidos en el artículo 27 del Decreto-Ley 2591 de 1991, y en consecuencia para **preservar el debido proceso**, previo a dar apertura al incidente, por Secretaría se:

DISPONE

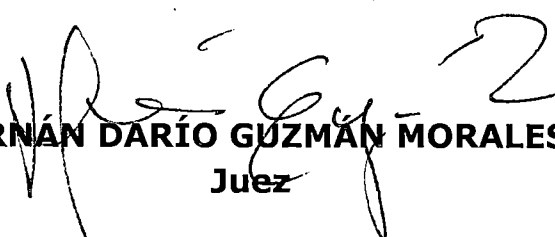
Oficiar al Representante Legal del ICETEX, responsable del cumplimiento del fallo de fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), proferido por esta Sede Judicial, para que informe si dio cumplimiento a lo ordenado y acompañe las pruebas que acrediten el cumplimiento, teniendo en cuenta lo manifestado por la accionante, mediante escrito de fecha 15 de junio de 2020. En caso negativo se expresarán las razones que determinan la dilación.

Asimismo deberá señalar el nombre del funcionario responsable de acatar el fallo dictado por este Foro Judicial.

Indíquesele igualmente al Representante Legal del ICETEX, que por intermedio suyo o a través de la dependencia competente, deberá abrir el correspondiente procedimiento disciplinario en contra del funcionario encargado del cumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho, advirtiéndole que pasadas 48 horas sin que se acate lo aquí dispuesto, el Despacho procederá a tomar las medidas pertinentes.

Por último, póngase en conocimiento de la parte actora, el memorial obrante a folios 17 a 18 del expediente, allegado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del ICETEX, a fin de que realice las manifestaciones que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.	
C-	
SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>15</u> de fecha <u>07 FEB 2020</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	INCIDENTE DE DESACATO (ACCIÓN DE TUTELA)
Radicado	11001 33 43 059 2019 00330 00
Incidentante	MARINA MEJÍA AVENDAÑO como agente oficiosa de CARLOS MANUEL PEÑA LOZANO
Incidentada	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV
Asunto	DECIDE SOBRE INCIDENTE DE DESACATO

Entra el Despacho a emitir pronunciamiento de fondo **sobre el incidente** de desacato presentado por MARINA MEJÍA AVENDAÑO como agente oficiosa de CARLOS MANUEL PEÑA LOZANO, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS; en razón del presunto incumplimiento de la sentencia de fecha 20 de noviembre de 2019, proferida por esta Judicatura.

I. ANTECEDENTES

-. Mediante sentencia de tutela del 20 de noviembre de 2019, el Despacho amparó el derecho de petición del señor Carlos Manuel Peña Lozano, y le ordenó al Director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación del fallo de tutela, resolviera de fondo la petición elevada por el accionante, por medio de la cual solicitó el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa.

-. Por medio de escrito radicado el 28 de noviembre de 2019, la agente oficiosa del accionante, presentó incidente de desacato por el presunto incumplimiento del fallo de tutela proferido por este Juzgado. (fl. 1 a 3)

-. **Previo a dar apertura del incidente** de desacato, a través de proveído de fecha 2 de diciembre de 2019, se requirió al Director de la entidad accionada, a fin de que informara sobre el cumplimiento del fallo proferido por este Despacho el 20 de noviembre de 2019, y para que informara el nombre y cargo del funcionario encargado de cumplir con las órdenes impartidas por este despacho en la sentencia de tutela. (fl. 6)

-. Con auto del 13 de diciembre de 2019, esta sede judicial **dio apertura** al incidente de desacato, **vinculó** al señor VLADIMIR MARTÍN RAMOS en calidad de Representante Judicial de la UARIV que a su vez funge como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, como destinatario de la orden emitida en el fallo de tutela (de conformidad con la resolución N°06420 del 1 de noviembre de 2018, que delegó en esa Oficina Asesora la respuesta a los requerimientos

judiciales en el marco de acciones de tutela contra la entidad) y ordenó **la notificación personal** del auto de apertura del incidente. (fl.14 a 20)

-Con escrito radicado el 13 de enero de 2019, el señor VLADIMIR MARTÍN RAMOS en calidad de Representante Judicial de la UARIV que a su vez funge como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, presentó informe de cumplimiento del fallo de tutela y allegó documentales. (fl.22 a 32)

1.1 Contestación por parte de la UARIV

El informe suministrado por la UARIV a través del de Representante Judicial de la UARIV que a su vez funge como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, advierte el Despacho que la entidad allegó comunicación enviada a la dirección física y electrónica del accionante con radicado N° 201972021672291 del 27 de diciembre de 2019, por medio de la cual señaló:

*"(...) con el fin de dar respuesta a su petición, le informamos que la Unidad le brindó una respuesta de fondo por medio de **Resolución N° 04102019-172732 del 21 de diciembre de 2019**, en la que se le decidió otorgar la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante **DESPLAZAMIENTO FORZADO**.*

(...)

*No obstante, resulta preciso advertir que el orden de otorgamiento de la indemnización estará sujeto al resultado **Método Técnico de Priorización**; en razón a lo dispuesto en el artículo 14 de la Resolución 1049 de 2019."*

Con la contestación del incidente, el funcionario presentó copia del oficio remitido al accionante con la constancia de envío a través de correo certificado 472. (fl. 29)

II. CONSIDERACIONES

2.1 Problema Jurídico.

En el presente caso, el problema jurídico se concreta en establecer si la parte acusada ha incurrido en desacato del fallo de tutela proferido por este Despacho Judicial el 4 de octubre del presente año, mediante el cual se le ordenó atender en forma eficaz la solicitud de indemnización administrativa formulada por el señor CARLOS MANUEL PEÑA LOPEZ, por medio de derecho de petición, dada su condición de víctima del desplazamiento forzado.

Así las cosas, en aras de resolver el problema jurídico planteado, se procederá a plasmar en primer término las generalidades normativas del desacato de tutela, para con la aplicación de éstas al caso concreto, emitir pronunciamiento de fondo.

2.2 Desacato en materia de Tutela.

Al respecto, expresa el artículo 52, Capítulo V del Decreto 2591 de 1991 establece:

"Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo"

Entendido el desacato como un ejercicio del poder disciplinario frente a la desatención de una orden proferida por la autoridad competente en el curso del trámite de tutela, que trae como consecuencia la imposición de una sanción de arresto hasta de seis (06) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, ante una conducta que evidencie el incumplimiento de cualquier orden proferida en el curso de dicha acción, se debe tener en cuenta en este caso concreto lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que consagra el desacato como un trámite incidental especial que concluye con un auto, que si es sancionatorio, debe ser objeto del grado jurisdiccional de consulta, cuya finalidad persigue que el superior jerárquico revise si está correctamente impuesta la sanción o no.

Identifica este Despacho que la figura del desacato no es más que un medio que utiliza el juez de conocimiento en ejercicio de su potestad disciplinaria para sancionar a quien desatienda las órdenes judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales constitucionales a favor de quien ha demandado su amparo, de manera que cuando el juez impone una sanción a una persona por haber incumplido esas órdenes, la respectiva decisión no tiene repercusiones en el asunto cuya decisión fue obtenida a través del fallo de tutela mediante el cual se entiende garantizado el derecho fundamental vulnerado o amenazado.

En efecto, el desacato consiste en una conducta que mirada objetivamente por el Juez, implica que el fallo de tutela no se ha cumplido, y observada desde el punto de vista subjetivo, envuelve que el obligado ha actuado negligentemente en el cumplimiento de la decisión judicial ordenada. En síntesis, la procedencia de la sanción por desacato exige comprobar que efectivamente y sin justificación alguna, se incurrió en rebeldía contra el fallo de tutela.

A lo anterior se ha referido el máximo Tribunal Constitucional, en sentencia T-963 de 2005, de fecha 15 de septiembre de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis, así:

"Incidente de desacato y responsabilidad subjetiva

Dice el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 que "La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar". Es, por lo tanto, una sanción y por lo mismo susceptible al debido proceso.

El artículo 135 del Código de Procedimiento Civil dice que se tramitarán como incidentes las cuestiones accesorias que la ley expresamente señale. No es pues el incidente el mecanismo válido para definir una cuestión principal. Por ejemplo, el cumplimiento de una sentencia judicial es algo principal y el poder disciplinario del juez para sancionar (artículo 39 del C. de P, C.) es accesorio.

Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento”.

III. CASO CONCRETO

En este orden, y después de haber plasmado las generalidades de la figura del desacato de tutela y la particularidades de este asunto, se considera que en el caso *sub examine*, el señor VLADIMIR MARTÍN RAMOS en calidad de Representante Judicial de la UARIV que a su vez funge como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, como destinatario de la orden emitida en el fallo de tutela (de conformidad con la resolución N°06420 del 1 de noviembre de 2018, que delegó en esa Oficina Asesora la respuesta a los requerimientos judiciales en el marco de acciones de tutela contra la entidad), incumplió injustificadamente con la sentencia proferida por este Despacho el 20 de noviembre de 2019 y por ello, se declarará que **ha incurrido en desacato imponiéndole, por tanto, la respectiva sanción de ley.**

A esta conclusión se arriba, por las siguientes precisiones:

De acuerdo al marco jurídico planteado, tenemos que para declarar en desacato de sentencia de tutela a la persona obligada a cumplir con el fallo, se debe advertir de su conducta dos cosas: (i) *el incumplimiento objetivo de la orden dada y, (ii) la conducta asumida por la persona obligada, que viene a ser el carácter subjetivo del desacato.*

En el fallo de tutela del cual hoy se deprecia su cumplimiento, el Despacho ordenó:

" (...)

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor CARLOS MANUEL PEÑA LOZANO CON CÉDULA N° 5.893.389, en relación con el pago de la indemnización administrativa de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo responda mediante escrito, de forma clara y precisa la petición de radicada por el señor CARLOS MANUEL PEÑA LOZANO CON CÉDULA N° 5.893.389 el día 6 de mayo de 2019, en relación con el pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Respuesta que no implica per se el reconocimiento de derechos económicos, sino una resolución concreta y de fondo al caso del demandante.

TERCERO: La respuesta igualmente deberá establecer si el señor CARLOS MANUEL PEÑA LOZANO CON CÉDULA N° 5.893.389, se encuentra registrado como persona sujeta a priorización de la indemnización administrativa conforme los parámetros de la normatividad interna de la Unidad para las Víctimas y teniendo en cuenta las documentales aportadas en el expediente de la tutela. "

Por su parte la entidad alegó el cumplimiento en los siguientes términos:

*"(...) con el fin de dar respuesta a su petición, le informamos que la Unidad le brindó una respuesta de fondo por medio de **Resolución N° 04102019-172732 del 21 de diciembre de 2019**, en la que se le decidió otorgar la*

medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante
DESPLAZAMIENTO FORZADO.

(...)

*No obstante, resulta preciso advertir que el orden de otorgamiento de la indemnización estará sujeto al resultado **Método Técnico de Priorización**; en razón a lo dispuesto en el artículo 14 de la Resolución 1049 de 2019.*

Del análisis de la comunicación remitida al actor y que a criterio de la UARIV satisface las órdenes impartidas por este Juzgado, se precisa que aquella **NO** se ajusta a los parámetros establecidos por la H. Corte Constitucional en el Auto 206 de 2017, como quiera que dicha Corporación consagró un término hasta el **31 de diciembre de 2017**, con el fin de que se adoptaran los procedimientos correspondientes, **en orden a resolver de fondo las solicitudes frente al reconocimiento de la indemnización administrativa, no para proferir una resolución que prolongue dicho plazo.** Argumentos, que como se ha reiterado en diferentes pronunciamientos similares, este Despacho no comparte.

Asimismo, advierte esta Sede Judicial que la finalidad de dicho procedimiento es el de superar las contingencias administrativas que se presentan al interior de la entidad, en orden a salvaguardar los derechos fundamentales de la población desplazada.

Por lo tanto, encuentra esta Sede Judicial, que no se debe imponer a la población desplazada **una carga adicional**, consistente en la realización de un nuevo trámite administrativo (**método técnico de priorización**), es así que en el caso concreto, el accionante ha solicitado el reconocimiento de la aludida *indemnización administrativa*, desde el día 6 de mayo de 2019 – cuando radicó su primera petición-; sin que a la fecha se le **suministrara una fecha cierta** del pago de dicho beneficio.

Así, la Corte Constitucional ha reconocido al sistema de turnos como un mecanismo eficaz, eficiente y racional que permite garantizar el derecho a la igualdad de la población desplazada; **sin embargo, aquellos no pueden ser asignados en tiempos desproporcionados o inciertos**, toda vez que ello desnaturalizaría la ayuda humanitaria que debe ser inmediata, oportuna y efectiva y que tiene como fin primordial la entrega de esta ayuda de manera universal a toda la población desplazada. De igual forma, esa Alta Corporación ha señalado que el turno debe ir acompañado con la fecha real y cierta, dentro de un término razonable, en la que se realizará efectivamente el pago de la indemnización administrativa¹.

Aun cuando la UARIV, expidió acto administrativo motivado (Resolución N° 04102019-172732 del 21 de diciembre de 2019), por medio de la cual reconoció "el derecho a la medida de indemnización administrativa"(fl. 32), advierte este Despacho que **no se precisa el monto y la fecha cierta de pago del beneficio**; contrario a lo anterior, la entidad limita tal pago a la realización de un método de priorización de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal.

En este orden de ideas, es claro que el señor VLADIMIR MARTÍN RAMOS en calidad de Representante Judicial de la UARIV que a su vez funge como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, como destinatario de la orden emitida en el fallo de tutela (de conformidad con la resolución N°06420 del 1 de noviembre de 2018, que delegó en esa Oficina Asesora la respuesta a los requerimientos judiciales en el marco de acciones de tutela contra la entidad), **no ha dado**

¹ Sentencia T-831 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas.

cumplimiento a la orden impartida en la sentencia de tutela proferida el 20 de noviembre de 2019; pues en el plenario no obra prueba alguna que permita concluir que la vulneración del derecho de petición amparado ha cesado, es decir, que la entidad accionada hubiese resuelto de forma clara y precisa la petición de fecha 6 de mayo de 2019 elevada por CARLOS MANUEL PEÑA LOZANO, indicando lo pertinente frente a una **fecha real y cierta**, para la **entrega de la indemnización administrativa**.

Con todo lo anterior, deberá darse aplicación al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, y en tal sentido, se impondrá al señor VLADIMIR MARTÍN RAMOS en calidad de Representante Judicial de la UARIV que a su vez funge como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, como destinatario de la orden emitida en el fallo de tutela (de conformidad con la resolución N°06420 del 1 de noviembre de 2018, que delegó en esa Oficina Asesora la respuesta a los requerimientos judiciales en el marco de acciones de tutela contra la entidad), la **sanción de multa consistente en UN SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE**, por haber incurrido en desacato a la sentencia judicial de fecha 4 de octubre de 2019.

El monto de la multa impuesta deberá ser consignado en la Cuenta Única Nacional N° 3-0820-000640-8 del Banco Agrario a órdenes de la Rama Judicial – Multa y Rendimientos.

No obstante la sanción que se impone, es de anotar que **continúa vigente el deber de cumplir la referida sentencia judicial**.

Por tanto en mérito de lo expuesto, el *JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA-*, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR que el señor VLADIMIR MARTÍN RAMOS con cédula de ciudadanía N° 80.849.645 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional N°165.566 del C.S. de la J., en calidad de Representante Judicial y Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, **ha incurrido en DESACATO** al fallo de tutela proferido por éste Despacho en fecha 20 de noviembre de 2019, por el incumplimiento a la orden judicial allí contenida, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR al señor VLADIMIR MARTÍN RAMOS con cédula de ciudadanía N° 80.849.645 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional N°165.566 del C.S. de la J., en calidad de Representante Judicial y Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, como destinatario de la orden emitida en el fallo de tutela, dar inmediato cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho el 20 de noviembre de 2019.

TERCERO.- IMPONER al señor VLADIMIR MARTÍN RAMOS con cédula de ciudadanía N° 80.849.645 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional N°165.566 del C.S. de la J., en calidad de Representante Judicial y Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, la **sanción de multa consistente en UN SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE**, por haber incurrido en desacato a la sentencia judicial de fecha 20 de noviembre de 2019.

Sumas que deberán ser consignadas en la Cuenta Única Nacional N° 3-0820-000640-8 del Banco Agrario a órdenes de la Rama Judicial – Multa y Rendimientos, en el término de diez (10) contados desde la ejecutoria y notificación de la presente providencia.

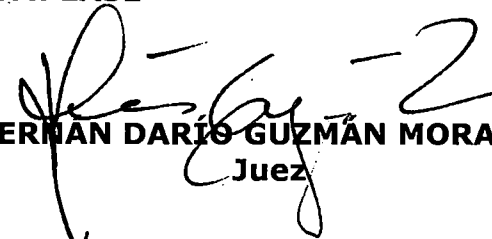
Cumplido lo anterior, deberá aportar el documento correspondiente que así lo acredite ante este Juzgado.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE la presente decisión por el medio más expedito, al accionante y en forma personal a al señor VLADIMIR MARTÍN RAMOS con cédula de ciudadanía N° 80.849.645 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional N°165.566 del C.S. de la J., en calidad de Representante Judicial y Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV.

QUINTO.- En firme la presente providencia, y vencido el término señalado en el numeral tercero de la presente providencia, por Secretaría, **LÍBRESE COMUNICACIÓN** a la Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia Seccional Bogotá - Grupo de Cobro Coactivo, remitiéndole copia de la presente providencia, para los trámites pertinentes.

SEXTO.- En los términos del inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, **CONSÚLTESE** la presente decisión al superior jerárquico, H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Envíese copia del expediente a la mencionada Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
Juez

289

07 FEB 2020



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

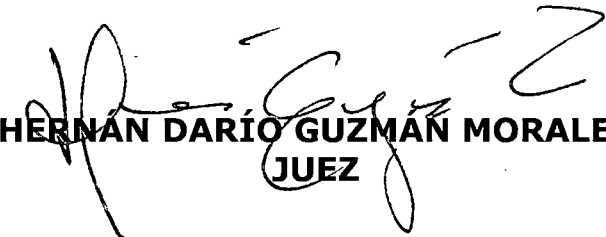
Referencia : ACCIÓN DE TUTELA
Radicado No. : 11001 33 43 059 2020 00001 00
Accionante : ELLIS WILLIAM REINEL VÁSQUEZ
Accionado : POLICÍA NACIONAL – COLEGIO SAN LUIS
Asunto : CONCEDE IMPUGNACIÓN

Mediante memorial de fecha 31 de enero de 2020, la parte accionante presentó impugnación contra la sentencia de tutela del veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020), proferida por este Foro Judicial.

Al haber sido presentada dentro del término legal, se concede la impugnación ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en los términos del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, por la Secretaría del Juzgado remítase el expediente y sus anexos al Superior, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

